

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DISCUSIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ADMISIÓN DEL DAÑO MORAL

HISTORICAL BACKGROUND OF THE LEGAL LITERATURE AND CASE
LAW DISCUSSION ON THE ADMISSION OF PAIN AND SUFFERING

CONTEXTO HISTÓRICO DA DISCUSSÃO DOUTRINÁRIA E
JURISPRUDENCIAL SOBRE A ADMISSÃO DE DANO MORAL

RAMIRO CASTRO (*)

RESUMEN. El presente comentario de jurisprudencia pretende rescatar algunos antecedentes históricos de derecho positivo que han sido fundamentales en la admisión del daño moral en el derecho civil uruguayo a nivel doctrinario y jurisprudencial, tal como lo es el artículo 1345 del Código Civil que fue empleado en las discusiones doctrinarias de la primera mitad del siglo XX, cuyo valor argumental no puede soslayarse.

PALABRAS CLAVE. Daño moral. Hermenéutica jurídica. Daños resarcibles. Admisibilidad. Responsabilidad civil.

ABSTRACT. This case law commentary aims to highlight some historical precedents of positive law that have been fundamental in the acceptance of pain and suffering in Uruguayan civil law at legal literature and case law levels, such as section 1345 of the Civil Code that was used in the legal literature discussions of the first half of the 20th Century, whose argumentative value may not be ignored.

KEYWORDS. Pain and suffering. Legal hermeneutics. Compensable damages. Admissibility. Civil liability.

RESUMO. Esse comentário jurisprudencial tem como objetivo destacar alguns precedentes históricos do direito positivo que foram fundamentais na aceitação do dano moral no direito civil uruguaio nos níveis doutrinário e jurisprudencial, como o artigo 1345 do Código Civil, que foi utilizado

(*) Abogado egresado de la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Correo electrónico: ramirocastrogracia@gmail.com

nas discussões doutrinárias da primeira metade do século XX, cujo valor argumentativo não pode ser ignorado.

PALAVRAS-CHAVE. Dano moral. Hermenêutica jurídica. Danos indenizáveis. Admissibilidade. Responsabilidade civil.

Fecha de recepción: 7 julio 2025.

Fecha de aceptación: 20 julio 2025.

I. Planteo del tema

Pensar el derecho no supone únicamente esbozar argumentos y conclusiones respecto del contenido de las normas, sino que debe atender simultáneamente a las distintas posiciones y herramientas hermenéuticas que se utilizaron en su elaboración. Por esta razón, el presente artículo indaga en los antecedentes históricos de la discusión acerca de la admisión del daño moral en el derecho civil uruguayo, con el afán de rescatar algunos argumentos de derecho positivo que hoy no se consideran como fundamentos de su admisión pero que fueron parte de la discusión y enseñan los métodos interpretativos esgrimidos por los civilistas de la primera mitad del siglo XX.

La doctrina del daño moral tal como la pensamos y enseñamos hoy encuentra sus fundamentos – principalmente – en dos artículos del Código Civil, el 1319 y el 1611. Éste fue desde 1914 la puerta de entrada del daño moral al derecho civil uruguayo, mediante la influencia decisiva en el debate de los argumentos planteados por Juan José Amézaga. El otro bastión, el artículo 1319, se lo debemos a la jurisprudencia que en el año 1935 en la sentencia dictada por el Juez Letrado Arnaud Ugón, justificó la amplitud del término *daño* en los principios de equidad, buena fe y el principio general del derecho que establece que todo perjuicio causado culposamente debe ser resarcido, independientemente que sea posible o no restablecer la situación anterior en que se encontraba la víctima.(1) Poco tiempo después en un trabajo doctrinario, Aramendía, reforzó los fundamentos de esta postura interpretando el artículo 1319 desde las pautas hermenéuticas establecidas por el artículo 18 del Código Civil.(2)

Sin embargo, una extensa discusión se desarrolló hasta llegar a la consolidación de la reparación del daño moral fundamentada sobre estas nor-

(1) Conforme con: Arnaud Ugón (1940), *caso 168* [que identifica la sentencia dictada 27/12/1935], en *La Justicia Uruguaya*, Tomo I, Ed.: La Justicia Uruguaya, Montevideo, págs. 236 y 237.

(2) Conforme con: Aramendía José Pedro (1945), «*La reparación pecuniaria del daño moral en doctrina y nuestro Código Civil*», *Revista La Justicia Uruguaya*, Tomo 10, Ed.: La Justicia Uruguaya, Montevideo, pág. 27.

mas. En este derrotero histórico aparecieron otros argumentos que generaron valiosos intercambios ente la academia y en la práctica forense, cuya interacción enriquece el pensamiento jurídico. Tal es el caso de la doctrina de la reparación integral del daño, que ha tenido recepción en la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de 1º Turno respecto de la admisibilidad del daño moral de poca entidad en la responsabilidad contractual.(3)

No obstante, el presente comentario de jurisprudencia intentará abordar los antecedentes históricos de la discusión sobre la admisibilidad del daño moral y rescatar la temprana incidencia del artículo 1345 del Código Civil, que hallamos analizando el litigio que se desarrolló como consecuencia de un accidente durante la construcción del Palacio Legislativo.

II. El caso

I. Primera instancia

a. Fundamentos de la demanda y la contestación

En el año 1912 durante la construcción del Palacio Legislativo tuvo lugar el desafortunado accidente: un trabajador fue golpeado en la cabeza por la pluma de una de las grúas afectadas a la actividad tras desprenderse del aparato que la soportaba, hecho que le causó heridas graves y poco tiempo después, la muerte.

Los actores (hijos de la víctima), solicitaron al Juez Letrado en lo Civil de 1º Turno, Luis M. Gil,(4) la indemnización por los daños y perjuicios más los intereses y los costos y costas ocasionados por la muerte de su padre, alegando que el uso inadecuado y el correlativo desgaste de la grúa fue lo que causó el accidente, siendo los contratistas civilmente responsables. Éstos en cambio, sostuvieron que el infortunio no había sido consecuencia de un actuar negligente puesto que al momento de la compra de la maquinaria fueron extremadamente precavidos, debido a que solicitaron sustituir las grúas (de madera) ofertadas en el catálogo por otras que por su estructura de acero brindaban mayor seguridad. También invocaron la idoneidad del trabajador que operaba la máquina y que el peso que cargaba en ese momento era inferior a la mitad del límite que podía tolerar. Por lo tanto, en-

(3) Véase las Sentencias N° 95 y 97 de 2021 del TAC 1º, en la Revista de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil (DJC), pág. 573.

(4) Pensamos que éste fue uno de los «*acevedistas*» nombrados por Batlle y Ordóñez en 1903 como Jefe Político del Departamento de Rivera sin consultar al Directorio del Partido Blanco, hecho que se convirtió en uno de los motivos que llevó a Aparicio Saravia a la movilización armada que culminó con el *Pacto de Nico Pérez*.

tendían no tener responsabilidad por el hecho dañoso que era el resultado de una imperfección imprevisible o de un caso fortuito.

b. El fallo

El magistrado consideró que los empresarios eran responsables por la muerte del trabajador, fundamentalmente porque el Código Civil establece que existe la obligación de reparar los daños causados por las cosas que se sirven o están al cuidado de una o varias personas y a un problema probatorio, pues los demandados dedicaron sus esfuerzos a corroborar su conducta diligente pero no así el caso fortuito o los defectos imprevisibles que invocaron como causas del siniestro. En consecuencia, el juez dictó una sentencia que condenaba a los contratistas a pagarle a los actores los daños y perjuicios generados por la muerte de su padre, que debían determinarse según lo dispuesto por el artículo 505 del Código del Procedimiento Civil, a saber: por otro proceso.

c. El incidente

Luego del dictado de la sentencia condenatoria fue necesario otro proceso que determinara pecuniariamente los daños sufridos por los hijos de la víctima del accidente; dentro de éstos, la parte actora, solicitó que se considerara entre los daños y perjuicios al «dolor moral producido en ellos por esa muerte violenta» (Abadie-Santos A. R., 1930, p. 825).

El juez entendió que los daños morales no debían integrar la indemnización porque se trataba de un «sentimiento íntimo y sugestivo que escapa a todo contralor y apreciación pecuniaria» (Abadie-Santos A. R., 1930, p. 827),⁽⁵⁾ que concluyó luego de analizar el artículo 1345 a partir de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Consecuentemente, la argumentación se basó en la interpretación restrictiva de la norma que construyó tomando el enunciado «en su sentido natural y obvio», que postulaba que el contenido refería únicamente a los daños y perjuicios materiales; puesto que de pensarse lo contrario, a saber, atribuirle un sentido que excediera éstos (como lo hacía la doctrina de la época), suponía violar el artículo 17 del Código habida cuenta que se estaría desatendiendo el texto claro del 1345. No obstante, el magistrado para reforzar su argumentación denuncia – citando a Amézaga – que la ley ha guardado silencio y que la jurisprudencia que admite la reparación de los daños extrapatrimoniales es «una tendencia tímida» (Abadie-Santos A. R., 1930, p. 827).

(5) Abadie-Santos A. R., ob., cit., pág. 827.

En suma: el juez desestima que el daño moral integre la indemnización por daños y perjuicios a causa de la imposibilidad de ser medido pecuniariamente, alegando su extrapatrimonialidad y la antijuricidad de la interpretación extensiva del artículo 1345 del Código Civil.

2. Segunda y última instancia

Apelada la sentencia de primera instancia y ante el rechazo de la consideración del daño moral como parte de la reparación que debían recibir los hijos del trabajador fallecido, el Tribunal de Apelaciones de 1º Turno, a cargo de Mendoza y Durán, Martínez y Piñeyro, revocó la decisión y dio cabida a su compensación porque entendieron que era una consecuencia de la muerte del obrero pese a que «si bien no puede ser objeto de una indemnización especial, no por ello deja de ser atendible» (Abadie-Santos A. R., 1930, p. 831).

El asunto llega a conocimiento de la Alta Corte de Justicia integrada por Bastos, Cuñarro, Romeu-Burgues, Furriol y Tiscornia (discorde), porque los demandados impugnaron el monto de la compensación por considerarla excesiva, pero sin recurrir la procedencia del daño moral. Aún así el tribunal tomó posición al respecto: remitiéndose a sentencias anteriores y a la doctrina expresó que:

«de acuerdo con la opinión del doctor Amézaga, expresada en sus Lecciones de Derecho Civil, se ha venido señalando en la jurisprudencia una tendencia en el sentido de que deben repararse “no solo los perjuicios de carácter patrimonial, sino también los perjuicios no patrimoniales, es decir, los perjuicios de orden exclusivamente moral...”» (Abadie-Santos A. R., 1930, p. 834).

III. Análisis del caso

Las sentencias estudiadas ofrecen argumentos distintos respecto de la recepción del daño moral. La posición planteada en primera instancia es la única que se funda en el derecho positivo, puesto que realiza una lectura restrictiva del artículo 1345 del Código Civil a través de las normas interpretativas de su Título Preliminar. La argumentación busca limitar la amplitud con que se definen los daños y perjuicios que se deben: «son en general, de la pérdida que ha sufrido y del lucro que se ha privado», porque el magistrado considera solamente para la reparación los daños materiales porque son los únicos susceptibles de estimación pecuniaria, ya que de sostenerse lo contrario, se estaría violando la regla establecida en el artículo 17 del Código que obliga al intérprete a ceñirse al texto legal si su sentido es claro. No obstante, refuerza la argumentación jurídica alegando la falta de tratamiento legal del asunto así como la escasa jurisprudencia que existía al respecto.

Por su parte, los magistrados de segunda y última instancia no se tomaron el trabajo de elaborar un argumento de derecho positivo pero sí recurrieron a las opiniones doctrinarias del momento. El Tribunal de Apelaciones resolvió que debía incluirse el daño moral porque la inexistencia de una forma de indemnización especial no obstaba que se tratara de un daño originado por el fallecimiento del trabajador que en tanto tal, debía repararse. En cambio, la Alta Corte de Justicia, se fundó en dos argumentos que también eran manejados por la doctrina: la posibilidad de que un daño extrapatrimonial generara consecuencias patrimoniales y la tendencia jurisprudencial a resarcir este tipo de perjuicios.

Los fundamentos esgrimidos en las tres instancias denotan la importancia del tema en la época, – a tal punto que la Alta Corte de Justicia lo abordó sin haber sido recurrido por las partes – y del debate introducido por Amézaga, pues dos sentencias, aunque con usos y fines distintos lo citan directamente. Mientras que la sentencia que no lo hace, reproduce el argumento ensayado por aquél en su trabajo *Culpa Aquiliana*, cuando aboga por la indemnización incompleta (Amézaga Juan José, 2011, p. 813). Pero volvamos al incidente liquidatorio de primera instancia, debido a que la posición restrictiva esbozada por el Juez Letrado para cerrarle la puerta al daño moral aporta una justificación a la postura contraria. Si leemos *al revés* el artículo 1345, que por su generalidad puede ser utilizado de la misma manera que el 1319, es dable entender que cuando el legislador se refiere «[en] general de la pérdida que ha sufrido» no distingue qué tipo de menoscabo, por lo que no habría razones para pensar que solo quiso aludir a los patrimoniales. Sin embargo, posteriormente la doctrina elaboró argumentos que se plegaban a la visión restrictiva del artículo 1345 pero con objetivos claramente opuestos a los perseguidos por la jurisprudencia.

Stewart Vargas por ejemplo, cuando comentaba una sentencia del Juez Jardí Abella (Stewart Vargas G., 1932, págs. 128-136), aportó a la discusión sobre del alcance del artículo 1319 una interpretación armónica con otras normas del Código. Para llevarlo a cabo consideró a aquél como un enunciado ambiguo y lo analizó a partir del artículo 20 del Código Civil. Consecuentemente, entendió que el hecho que llevó al legislador a colocar a los artículos 1319 y 1345 en secciones distintas del mismo Libro, prueba que los concibió en forma independiente cuyo reflejo es constatable en las definiciones contenidas en cada uno. En primer lugar, las fuentes que originan las obligaciones son distintas: en el caso del artículo 1319 es un delito o cuasidelito, mientras que en el supuesto del artículo 1345 es un contrato o cuasicontrato. En segundo lugar, pone énfasis en dos términos clave: *reparación* en el artículo 1319 y *se deben* en el artículo 1345, que lo llevan a concluir que «decir reparar el mal directamente sufrido, es establecer expresamente el principio de la reparación de los daños morales» (Stewart Vargas G.,

1932, pág. 133). Por lo tanto, existe la posibilidad de que el artículo 1345 leído restrictivamente excluya la admisión del daño moral en la responsabilidad contractual pero no así en la extracontractual, puesto que no es viable aplicar el mismo razonamiento sobre la fórmula general del artículo 1319.

En el mismo sentido de lo expresado en las últimas líneas, Aramendía, estudiando una sentencia que negaba la posibilidad de indemnizar el daño moral, que se fundaba en la interpretación de los artículos 1327 a 1330 y, a vía de ejemplo remitía a los artículos 1345 y 1346, también sostuvo que no eran suficientes para «desvirtuar ni contradecir el principio general amplio que consagra el artículo 1319» (Aramendía José Pedro, p. 30).

IV. Conclusiones

El enfoque histórico aplicado a las sentencias comentadas nos enseñan algunos de los caminos que transitó el debate por la admisión del daño moral en el derecho civil uruguayo durante la primera mitad del Siglo XX (1914-1945). Durante el recorrido pudimos observar la construcción del discurso jurídico en tanto disciplina que por su naturaleza: discutir acerca de cómo hacer las cosas y no a constatar cómo suceden, impide una solución única para resolver los problemas que en su seno se plantean. Consecuentemente, vimos cómo los tribunales de primera y última instancia recurrían a los estudios de Amézaga para argumentar en el primer caso, que la jurisprudencia se disponía tímidamente a aceptar el daño moral; mientras que en el segundo, se utilizaba para sostener lo contrario, o cómo la doctrina años después concordaba con la lectura restrictiva del artículo 1345 para arribar a distintas conclusiones.

Es en este punto que nos queremos detener, ya que evidencia la incidencia del artículo 1345 del Código Civil en la discusión sobre el daño moral, a la vez que vislumbra las distintas estrategias argumentativas de los juristas que protagonizaron la discusión. Pese a que el juez Luis M. Gil, Stewart Vargas y Aramendía coinciden en que debe interpretarse restrictivamente el artículo 1345, el magistrado lo sustenta con la finalidad de limitar su amplitud y reducir su alcance a los daños materiales, mientras que dos últimos juristas lo hacen para reafirmar la fórmula general expresada en el artículo 1319. En efecto, la trascendencia del artículo 1345 radica en que la doctrina consiguió salvaguardar la generalidad del 1319 que posibilitaría la elaboración de la doctrina del daño moral como la conocemos hoy.

Sin embargo, tal vez no hubiera sido necesario atacar la generalidad de los términos del 1345 puesto que al igual que el 1319 permitirían construir un discurso más completo de la admisibilidad de estos perjuicios, puesto que no habría razón para restringir el alcance de los enunciados de ambos ya que en nada los afectaría, pues como lo ha entendido Stewart, el legisla-

dor los consideró y reguló de manera independiente. Por lo tanto, argumentar acerca de la generalidad de ambas normas le habría permitido sostener a la doctrina que la reparación del daño moral abarca toda la responsabilidad civil y no exclusivamente la extracontractual. No obstante, podríamos intentar dar una explicación de por qué no lo hicieron.

Si nos enfocamos en el incidente liquidatorio, el Juez de primera instancia limita el alcance del artículo 1345, pero la pretensión de la argumentación es metonímica debido a que toma la parte por el todo, ya que por un lado restringe el concepto de daños y perjuicios, y por el otro llega a la conclusión de que no se puede admitir la reparación del daño moral. En otras palabras: desde la negativa de incluir al daño moral dentro de los daños y perjuicios llega a sostener la imposibilidad de indemnizarlo en el derecho civil uruguayo. En cambio, Stewart y Aramendía, no consideraron amenazante la restricción del ámbito de aplicación del 1345 sino el alcance que los que defendían esta postura intentaban darle.

Por lo tanto, desde perspectiva histórica propuesta podría pensarse que los protagonistas del debate, construyeron una interpretación que ponía a salvo la generalidad del artículo 1319 porque aceptaban la tesis restrictiva, pero no así su campo de aplicación que debía circunscribirse a la responsabilidad extracontractual. Por ende, restringieron aún más a la tesis restrictiva, que quizás pueda ser una razón para explicar por qué todo el esfuerzo argumentativo estuvo en proteger la fórmula general expresada en el 1319 y no en discutir a favor de la amplitud del 1345.

Referencias bibliográficas

Aramendía José Pedro (1945), «La reparación pecuniaria del daño moral en doctrina y nuestro Código Civil», Revista La Justicia Uruguaya, Tomo 10, Montevideo, Ed.: La Justicia Uruguaya.

Arnaud Ugón (1940), caso 168 [que identifica la sentencia dictada 27/12/1935], en La Justicia Uruguaya, Tomo I, Montevideo, Ed.: La Justicia Uruguaya.

Abadie-Santos A. R. (1930), Jurisprudencia, «Colección de la Alta Corte de Justicia», Tomo VI, 2ª edición, Montevideo, Ed.: El siglo ilustrado, caso 2282 del 05 de octubre de 1917.

Amézaga Juan José (2011), «Estudios esenciales», Ed.: La Ley, Montevideo.

Stewart Vargas G. (1932), La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo 34, Montevideo, Ed.: La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.